



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

13 FEB 2018

Auto Interlocutorio: 56

INCIDENTE DE DESACATO

Expediente: 110013335017 2017-00458-00
Accionante: JAQUELINE DEVIA CUELLAR
Accionado: UARIV
Asunto: DECLARA CUMPLIMIENTO, ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del trámite surtido después de la sentencia proferida por este Despacho.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante fallo calendarado 22 de enero de 2018, se tuteló el derecho de petición de la accionante, ordenando al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV que notificara la respuesta a la petición radicada el 21 de noviembre de 2017 con Radicado 2017-711-2386206 a la dirección aportada en la petición.
- 2.- La entidad accionada el 31 de enero de 2018 presentó escrito informando el cumplimiento de la precitada sentencia, para lo cual aportó orden de servicio calendarada 30 de enero de 2018, en la que se verifica la notificación de la respuesta en la dirección KR 10 11 73 local 15 centro comercial metro centro de Bogotá (ff. 20 - 25).
- 3.- De acuerdo con el informe secretarial visible a folios 30 y 31, la respuesta fue efectivamente entregada en la dirección aportada en la petición.
4. - La parte actora allegó escrito e indicó que la entidad no ha cumplido con la contestación del derecho de petición porque no se ha dado una fecha cierta de cuándo se va a hacer el desembolso de la indemnización por el desplazamiento forzado o cuándo se va a hacer el comité de reparación de víctimas, por lo que solicita incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar “.

En el presente asunto, por medio de sentencia de fecha 22 de enero de 2018, este Despacho decidió tutelar los derechos fundamentales de petición e igualdad cuyo amparo se solicitó por la señora JAQUELINE DEVIA CUELLAR y en su parte resolutive dispuso:

“SEGUNDO.- ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV o quién haga sus veces, que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a notificar **la respuesta** a la petición radicada por la actora el **21 de noviembre de 2017 con radicado No. 2017-711-2386206-2**, a la dirección aportada en la petición, Carrera 10 No. 11-73 local 161 centro comercial Metro Centro de Bogotá”.

La actora considera que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues no ha dado una fecha cierta de cuándo se va a hacer el desembolso de la indemnización por el desplazamiento forzado o cuándo se va a hacer el comité de reparación de víctimas.

En este punto, considera el Despacho pertinente remitirse a los requisitos que debe contener la respuesta emitida por la administración, con miras a salvaguardar el derecho de petición que para el efecto ha señalado la H. Corte Constitucional en su sentencia T – 192 de 2007¹:

“(…) una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii.) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”(Subraya y negrilla propia)

De lo anterior se desprende que el núcleo esencial del derecho en estudio no involucra un derecho a lo pedido, de esta manera basta con que se resuelva lo solicitado de manera idónea, efectiva y congruente para que se entienda agotada su protección, como ocurre en el presente caso.

En efecto, vista la respuesta emitida por la entidad en esta se indica a la accionante que el pago de la reparación administrativa que se encontraba programado para el 30 de octubre de 2017 no fue pagado debido a que no se pudo obtener de su parte la documentación total sobre el caso concreto “por lo cual es importante que usted se dirija al punto de atención más cercano a su residencia a partir del mes de enero de 2018 con el fin de realizar firma de afirmación juramentada de únicos destinatarios”.

Así es como, aunque no fue objeto del fallo, este Despacho evidencia que la entidad dio una respuesta, indicando la razón del no pago y requiriéndola para acercarse al punto de atención más cercano a su residencia y la **notificó** en el lugar indicado en la petición, por lo que considera el Despacho que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 22 de enero de 2018, que ordenó “**notificar la respuesta a la petición radicada por la actora el 21 de noviembre de 2017 con radicado No. 2017-711-2386206-2, a la dirección aportada en la petición, Carrera 10 No. 11-73 local 161 centro comercial Metro Centro de Bogotá**”.

Así las cosas, ante el cumplimiento observado por parte de la entidad, **el Despacho DISPONE:**

¹ H. Corte Constitucional. T-192 de 15 de marzo de 2007. H. M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Expediente T-1505808

PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDA, por parte de la entidad accionada la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 22 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma más expedita y eficaz.

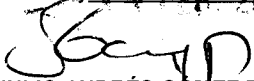
TERCERO: Por secretaría, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 14 FEB. 2018 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.,

13 FEB 2018

A. I. 57

Accionada: Comando del Ejército Nacional

Tema: Aclaración Tutela N° 05 de 2018

Radicado: 110013335-017-2017-00442-00

Demandante: Oscar Mauricio Corrales Gómez

Una vez revisado el contenido resolutivo de la Sentencia de la referencia, se advierte que en éste se omitió ordenar al Ejército Nacional, de conformidad con la parte considerativa de la misma, aceptar el retiro del servicio activo del Ejército Nacional, del Teniente Coronel Oscar Mauricio Corrales Gómez, solicitado mediante petición escrita radicada ante la accionada el 02 de noviembre de 2017.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, que expresa:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Así mismo la Corte Constitucional en auto del 11 de marzo de 2015, manifestó *“la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, “se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”.*¹

En consecuencia, toda vez que en la Sentencia de Tutela de la referencia se manifestó, de conformidad a lo desarrollado por el Consejo de Estado² *“que en el caso de las personas pertenecientes a las fuerzas militares que presenten su solicitud voluntaria de retirarse de las institución, debe ser aceptada su renuncia, aun cuando esta se encuentre motivada, a fon (sic) de salvaguardar sus derechos fundamentales, siempre y cuando la renuncia sea libre y espontánea, sin que sobre la persona pese algún constreñimiento y su aceptación no ponga en riesgo la seguridad de la Nación”,* se evidencia la no correlación entre las razones que motivaron la decisión y lo ordenado por la misma.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR el numeral segundo de la sentencia de Tutela identificada bajo el radicado 1100133501720170044200, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** Mayor General Alberto José Mejía Ferrero o quien haga sus veces, que dentro del

¹ Corte Constitucional, Auto 072115 del 11 de marzo de 2015.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia del 2 de Agosto de 2012, Radicación 25000232500020120126801.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
ACLARACIÓN SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO CORRALES GÓMEZ
RADICADO: 2017-00442

término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a **proferir y notificar** el acto administrativo que **acepte la solicitud de retiro** del Teniente Coronel Oscar Mauricio Corrales Gómez y resuelva **de fondo de manera clara, oportuna, precisa y congruente lo solicitado**, en el numeral segundo de la petición elevada el 11 de noviembre de 2016 bajo en N°2017-112-422294-2.

SEGUNDO.- Lo demás queda incólume.

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO